



RESOLUCIÓN No.

DE 2015.

"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por el artículo 20 de la ley 1702 de 2013, el artículo 54 del Decreto 1471 de 2014, el Articulo 30 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1753 de 09 de junio de 2015, otorgó al Ministerio de Transporte la facultad para definir las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los organismo de apoyo, entre estos los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que el artículo ibídem también señaló el procedimiento para que los Centros de Reconocimiento de Conductores transfieran los valores por sus servicios, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 217 de 31 de enero de 2014, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, emitidos por los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte y dejó sin efectos la reglamentación existente.

Que en el año 2014, el Ministerio de Transporte efectuó el estudio de "Estimación de rangos para tarifas de los organismos de apoyo y tasa para la agencia nacional de seguridad vial - ANSV Centro de Reconocimiento de Conductores", el cual fue actualizado en agosto de 2015, y que determina los parámetros necesarios para establecer un rango de precios de los servicios que se presten al usuario en los

Centros de Reconocimiento de Conductores, considerando las particularidades de la infraestructura y requerimientos para la prestación de cada servicio.

Que el Decreto 1595 de 2015, Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad, modificó el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y dicta otras disposiciones, señalando en su artículo 2.2.1.7.8.5, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2015, y sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad, que hayan expedido o reconocido.

Que el Decreto Ibídem, señala en su artículo siguiente, que con el fin de amparar la responsabilidad civil que resulte de la prestación deficiente de los servicios por parte del organismo evaluador de la conformidad, estos deberán constituir póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad de los organismo de evaluación de la conformidad en los términos del Artículo 2.2.1.7.8.5 del Decreto 1074 de 2015, siendo por tanto necesario, ajustar la Resolución 3768 de 2013 a lo dispuesto en el Decreto en mención.

Que en este sentido, el artículo 2.2.1.7.8.6 determina en su numeral 4 del Decreto 1074 de 2015, que el seguro debe amparar de forma general los perjuicios que se causen como consecuencia de su actividad profesional desarrollada, no siendo procederte su fraccionamiento en atención al servicio que preste a cada usuario y por tanto señala que deberán otorgar una póliza de Responsabilidad profesional para amparar la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios en el marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

Que en este sentido, como el artículo 2.2.1.7.8.6, dispone que dicha póliza debe expedirse sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, este Ministerio considera pertinente además de los exigido en el Decreto 1595 de 2015, amparar mediante una póliza de responsabilidad extracontractual, la responsabilidad del organismo de evaluación que ampare los perjuicios y perdidas causados a usuarios o a terceros como consecuencia de errores u omisiones de la revisión hecha.

Que de conformidad con lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2897 de 2010 "Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009", este Ministerio sometió a consideración de la Superintendencia de Industria, comercio y turismo, el proyecto, quien emitió concepto mediante Radicado MT 20143210538292, en el cual si bien hizo algunas sugerencias, manifestó que al ser una reglamentación que da cumplimiento a una iniciativa del legislador contenida en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, está por fuera del alcance hacer recomendaciones sobre este punto específico.

Que una vez expedido el acto administrativo, varios Centros de Reconocimiento de conductores, los gremios que los representan y el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, han manifestado la necesidad de aclarar el procedimiento para la expedición del certificado de aptitud física, mental y de

coordinación motriz, con el fin de garantizar uniformidad en los procedimientos en todos los Centros de Reconocimiento de Conductores del país.

Que teniendo en cuenta que el proceso de renovación de licencias de conducción, se ha surtido de manera satisfactoria y que actualmente la demanda del servicio de certificación por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores se ha reducido, es necesario modificar los horarios señalados en la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, en algunas zonas del país.

Que teniendo en cuenta la diversidad geográfica del país, en los municipios en que no exista oferta tecnológica mediante la cual se garantice la conexión por canal dedicado y se acredite tal circunstancia, es necesario que el Viceministerio de Transporte defina el mecanismo de conexión alterno y de esta forma se permita continuar con el proceso de licenciamiento para la conducción de vehículos en el país.

Que teniendo en cuenta la importancia de la expedición del certificado para el proceso de licenciamiento a conductores en el país, se hace necesario hacer más exigentes los requisitos de habilitación de los Centros de Reconocimiento de conductores y hacer claridad respecto a algunas obligaciones que les asiste en torno a este proceso de certificación.

De igual forma teniendo en cuenta la importancia de este proceso dentro del licenciamiento a conductores, es necesario recalcar la responsabilidad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, en torno a la actividad que realizan.

Por otra parte y ateniendo las múltiples solicitudes que se reciben por parte de los Centros de Reconocimiento de Conductores para el registro del cambio de propietario del establecimiento de comercio, es necesario determinar un procedimiento especial para efectos de agilizar este proceso y así garantizar la prestación del servicio de manera continua, mientras este proceso de actualización de documentos se surte.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, desde el once (11) al quince (15) de agosto de 2014, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Rango de precios al usuario de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Los Centros de Reconocimiento de Conductores ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

RESOLUCION NOMERO

HOJA No. 4

"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".

RANGO DE TARIFAS		
TARIFA INFERIOR	TARIFA SUPERIOR	
3,33	4,55	

Parágrafo 1: Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen.

Parágrafo 2: Los Centros de Reconocimiento de Conductores, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 2. Publicidad e información a los usuarios. Los Centros de Reconocimiento de Conductores fijarán los valores de precios al usuario dentro de los rangos establecidos en la presente disposición y deberán publicarlas en un lugar visible al público en cada sede autorizada, con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, así como los valores de terceros, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

ARTÍCULO 3. Registro y ajuste de los valores de precios al usuario. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán registrar el precio de los servicios en la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados por los CDA, así como los valores de terceros a cobrar.

Estos precios y valores a terceros podrán ser modificadas una vez transcurran tres (03) meses del último registro. Al 01 de Abril de cada año, estos centros deberán presentar ante la misma entidad, copia de sus estados financieros con las formalidades que la ley establece.

ARTÍCULO 4. *Facturación*. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán expedir facturas por la prestación del servicio de Examen de Aptitud Física Mental y de Coordinación Motriz a los usuarios al momento de la expedición de certificado correspondiente.

Estas facturas discriminaran de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el correspondiente a los seguros de responsabilidad civil, el valor correspondiente al registro Único Nacional de Tránsito, los valores correspondientes a la Superintendencia de Puertos y transporte y al Sistema de Vigilancia que se adopte, así como los impuestos aplicables.

ARTÍCULO 5. Derechos a favor del registro único nacional de tránsito RUNT. En los servicios que presten los Centros de Reconocimiento de Conductores, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, y una vez inicie el funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se causarán, adicionalmente, valores que serán incrementados al valor final del servicio del Examen de Aptitud Física Mental y de Coordinación Motriz, conforme a los actos administrativos que para dicho efecto profiera el Ministerio de Transporte con base en criterios de seguridad vial, como la participación del tipo de conductor en accidentes y la edad media de los conductores accidentados, entre otros.

ARTÍCULO 7. Recaudo. El recaudo de los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente, s e entenderá cumplida esta obligación cuando el aliado u operador haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual verificará y garantizará el registro, control y recaudo de los valores acá establecidos.

En todo caso, debe garantizarse la dispersión automática de los recursos a cada una de las entidades a las cuentas que para tal efecto ella determine.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 20. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. Los Centros de Reconocimiento de Conductores son establecimientos de comercio registrados como instituciones prestadoras del servicio del salud o Entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir. "

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 3o. CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ. Es el documento expedido y suscrito por un profesional de la salud que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

El certificado solamente tendrá validez ante el Organismo de Tránsito más cercano, sea este municipal o departamental.

Los certificados expedidos por los Centros de Reconocimiento de Conductores ubicados en áreas metropolitanas tendrán validez en todos los organismos de tránsito de los municipios que la conforman.

Los organismos de tránsito municipales o los puntos de atención de los organismos de tránsito situados en los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés y Vichada, darán validez a los certificados médicos expedidos por las Empresas Sociales del Estado, migrando el certificado a través del organismo de tránsito mientras no se encuentre en operación de un Centro de Reconocimiento de Conductores en el Departamento.

PARÁGRAFO 1o. Para garantizar la cobertura y acceso al servicio, así como para atender las necesidades de renovación y estrategias especiales, el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte podrá autorizar el uso de Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores diferentes al más cercano.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente el cambio de parametrización geográfica de un Centro de Reconocimiento, se preverá tecnológicamente a través del RUNT, que los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz, expedidos y migrados al sistema por ese centro para un determinado organismo de tránsito, puedan ser utilizados por dicho organismo, hasta la fecha de vigencia del mismo."

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 7o. CERTIFICADOR. Es el profesional de la salud, que en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, valida que se haya surtido el procedimiento para expedir las respectivas valoraciones y certifica con base en los dictámenes de los evaluadores, que el candidato a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, posee la actitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo.

PARÁGRAFO. Los certificadores podrán realizar la labor para uno o más Centros, desde uno de los sitios cubiertos en el alcance de la acreditación, siempre y cuando se garantice que el procedimiento de certificación se realiza en tiempo real."

ARTÍCULO 11. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y adiciónese el 8 y 9 al artículo 8 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, los cuales quedarán así:

- 4. Presentar certificado de Acreditación del Centro de Reconocimiento de Conductores en el Subsistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personas, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se certifique el cumplimiento de lo previsto en la versión vigente de la norma ISO/IEC 17024, las demás normas técnicas que el Ministerio de Transporte adopte y las condiciones que se establecen en la presente resolución.
- 5. Relación de nombres y apellidos completos y número de registro del (los) certificador(es), que en nombre del establecimiento de comercio habilitado, evaluará(n), expedirá(n) suscribirá (n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz", aportando la copia de la tarjeta profesional de cada uno de los profesionales en medicina que trabajará en el centro de Reconocimiento de Conductores. El organismo Nacional de Acreditación verificará en cada una de las visitas de seguimiento que el personal médico cuente con el respectivo registro.

6. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán como evaluadores en la elaboración del "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz" en el establecimiento de comercio habilitado ,aportando la tarjeta profesional de cada uno de los profesionales de la salud en medicina que trabajará en el centro de Reconocimiento de Conductores. El organismo Nacional de Acreditación verificará en cada una de las visitas de seguimiento que el personal médico cuente con el respectivo registro.

(…)

8. Demostrar que en el año inmediatamente anterior a la solicitud de acreditación de habilitación, su capital de trabajo era igual o mayor a dos mil (1000) SMMLV, para lo cual deberá anexar la declaración de renta y sus estados financieros certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En el mes de Junio de cada año, la Superintendencia de Puertos y Transporte verificará el cumplimiento de ésta condición para los centros de Reconocimiento de Conductores habilitados."

- 9. Constituir una póliza de responsabilidad civil profesional y responsabilidad civil extracontractual, que cumpla con las siguientes características:
 - Responsabilidad civil profesional: Que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 smmlv) con vigencia de un (01) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015.
 - Responsabilidad civil extracontractual: para efectos de ampliar el amparo de los riesgos que se generan por la actividad de los Centro de Reconocimiento de Conductores y sin perjuicio de la póliza de responsabilidad civil profesional, el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá constituir una póliza de Responsabilidad civil extracontractual, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos, que ampare los perjuicios y perdidas causados a terceros como consecuencia de errores u omisiones. Esta se tomará a nombre de los eventuales perjudicados bajo la modalidad de póliza colectiva y certificado individual como mínimo, con las siguientes coberturas:

Daños a bienes de terceros Muerte o Lesiones a una persona Muerte o Lesiones a dos o más personas Asistencia Jurídica Deducible 15 SMMLV. 10 SMMLV. 20 SMMLV. INCLUIDA. NO APLICA.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedará así:

RESOLUCION NOMERO

HOJA No. 8

"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".

"ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el procedimiento de registro y evaluación establecido en esta resolución.
- 2. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sólo cuando se haya efectuado la evaluación completa y aprobado todos los parámetros establecidos en la presente resolución.
- 3. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en una cantidad que no supere la máxima diaria autorizada.
- 4. Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información presentada inicialmente para obtener su autorización.
- 5. Expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 "Informe de evaluación física, mental y de coordinación motriz" el cual hace parte integral de la presente resolución.
- 6. Calificar los resultados de acuerdo a las competencias científicas y técnicas adquiridas por el profesional de la salud, utilizando los medios científicos, escritos, orales, prácticos y por observación, con el fin de determinar si el solicitante posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir un vehículo.
- 7. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o la entidad que haga sus veces.
- 8. Almacenar y custodiar en físico o en discos ópticos debidamente marcados en forma individual que contenga: fecha de inclusión de la información, nombres de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los discos ópticos deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida y de todos los Informes de Evaluación de las valoraciones efectuadas de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca el RUNT.
- 9. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedidas por las autoridades competentes.
- 10. Cumplir con los protocolos de acceso al RUNT.
- 11. Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.
- 12. Facilitar la actuación, prestar apoyo y colaboración a las autoridades de vigilancia, inspección y control para que puedan ejercer las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
- 13. Disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

14. Reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al RUNT.

- 15. Implementar mecanismos de atención preferencial para mujeres embarazadas, personas que tengan alguna discapacidad y adultos mayores.
- 16. Garantizar el agendamiento de citas, mediante un sistema electrónico en línea y/o telefónico en la sede, de asignación de citas, con el fin de agendar las citas a nivel Nacional para la realización de los exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte deberán tener acceso al sistema que se implemente para consulta a toda la información. Lo anterior, sin perjuicio del uso de sistemas que el Gobierno determine, cuando no sea satisfactoria u oportuna la información provista a los usuarios.
- 17. El sistema electrónico de asignación de citas deberá suministrar el formulario de datos básicos, para el diligenciamiento previo al examen, el cual deberá presentar el usuario en el Centro de Reconocimiento de Conductores.
- 18. Garantizar que el ciudadano agendado por parte del Centro para la realización del examen de aptitud física metal y de coordinación motriz, cancele el valor del examen utilizando los mecanismos de recaudo puestos a su disposición y autorizados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Por ningún motivo, se podrá recibir dinero en efectivo.
- 19. Realizar los exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz a todos los usuarios que previamente hayan agendado cita a través de sistema.
- 20. Cumplir con las directrices emitidas por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, sobre los horarios mínimos de prestación de servicios a los usuarios, para cumplir con la demanda y necesidades propias de cada ciudad o municipio.
- 21. Conectarse con el sistema RUNT y sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de la forma como se indique en los protocolos e instrucciones que se emitan por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- 22. Contar con los mecanismos o instrumentos necesarios exigidos por las autoridades competentes, que permitan garantizar la seguridad en la expedición del examen físico, mental y de coordinación motriz, la verificación de la identidad del examinado y las medidas internas de seguridad tendientes a evitar los fraudes en todo el proceso.
- 23. Contar con los mecanismos o instrumentos necesarios exigidos por las autoridades competentes teniendo en cuenta los siguientes aspectos para garantizar la presencia del usuario aspirante en el centro o institución especializada; la realización de las pruebas y evaluaciones por los medios o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro o institución especializada; y que dichas pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de los centros o instituciones especializadas con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.
- 24. Mantener las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación y permitir la realización de las auditorías y actividades de control, realizadas por las autoridades competentes.
- 25. Garantizar que todos los profesionales vinculados al proceso de certificación cuenten con formación de por lo menos 80 horas, que comprenda las normas nacionales e

internacionales de certificación de personas, los criterios de aprobación y las normas legales y reglamentarias del proceso de certificación, incluida su importancia, responsabilidad y las consecuencias de su incumplimiento. Esta obligación deberá ser cumplida dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente resolución.

26. Cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el Decreto 1595 de 2015, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones anteriormente establecidas dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013."

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 22. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ. Para expedir el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, el centro de reconocimiento de conductores, debe cumplir con las siguientes etapas:

Registrar al candidato de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 16 de la presente resolución.

Realizar a todos los candidatos las pruebas contenidas en los anexos de la presente resolución, por cada uno de los profesionales del Centro.

Garantizar por intermedio del certificador, que el proceso de evaluación se surtió conforme a los parámetros establecidos en la presente Resolución y que el candidato cumple los parámetros y límites establecidos en los anexos de la presente Resolución.

Una vez se haya surtido este proceso, de manera sistematizada y desde las direcciones IP autorizadas para el Centro de Reconocimiento de Conductores, la persona delegada por el Centro cargará la información de la certificación del proceso, al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que éste genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz.

El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz llevará la fotografía impresa del solicitante y deberá firmarse digitalmente por el certificador.

Una vez surtido el proceso, el Centro de reconocimiento de Conductores integrará a su archivo físico o digital, el certificado debidamente numerado y hará entrega del mismo , al candidato como constancia de aprobado.

PARÁGRAFO. El certificado se cargará al RUNT desde las direcciones IP autorizadas a las sedes del Centro de Reconocimiento de Conductores, siguiendo los protocolos y parámetros que para el efecto se definan. Este registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante y la identificación biométrica de las huellas dactilares."

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 24 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el cual quedara así:

ARTÍCULO 24. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz tendrá una vigencia máxima de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 16. Responsabilidad por el servicio. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1595 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los centros de reconocimiento serán responsables del resultado de las evaluaciones realizadas, en consecuencia los aspirantes a obtener por primera vez la licencia de conducción o su recategorización deberán realizar la prueba de aptitud física, mental y de coordinación motriz, antes de iniciar la formación académica para obtener el certificado del centro de enseñanza.

Los certificados expedidos sin el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente resolución y las demás que se indiquen por parte de las autoridades competentes, carecerán de validez y los Organismos de Tránsito deberán realizar el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 17. Cambio de propietario y otros. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, los Centros de Reconocimiento que realicen cambios de propietario y/o de nombre o de razón social, podrán continuar prestando el servicio bajo el amparo de la acreditación otorgada al propietario anterior o con el nombre o razón social anterior, mientras obtienen por parte del Ministerio de Transporte el reconocimiento del cambio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Solicitud de reconocimiento del cambio, suscrita por el representante legal de la empresa propietaria.
- Certificado de existencia y representación legal del propietario de la institución, expedida por la cámara de comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días, en el que conste la dirección del domicilio, teléfono y en el que se indique dentro de su objeto social, las actividades propias a su naturaleza jurídica.
- Certificado de matrícula del establecimiento comercial expedido por la Cámara de Comercio, en donde consten los cambios realizados.
- Adjuntar el nuevo registro como prestador de los servicios de salud.

Hasta tanto no se surta el reconocimiento, será responsable por la operación del organismo, la persona natural o jurídica que ostentaba la habilitación. No será posible el reconocimiento de los cambios cuando la acreditación se encuentren suspendida o cuando exista una medida de carácter preventivo sobre el establecimiento o su propietario.

ARTÍCULO 18. Los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados a la fecha de expedición de la presente Resolución deberán cumplir y demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí contendidos en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Los Centros de Reconocimiento de conductores que deseen obtener habilitación para otorgar el Certificado de Aptitud física y de Coordinación Motriz para conducir, deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente resolución y lo dispuesto en la Resolución 217 de 2014.

ARTÍCULO 19. La presente resolución rige a partir de su publicación Y los demás artículos de la Resolución 217 de 2014 continúan vigentes.

Dada en Bogotá D.C., a los

RESOL	UCIDN NOMERO	HOJA No. 12
"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".		
		_
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.		
NATALIA ABELLO VIVES Ministra de Transporte.		
Reviso:	Enrique Jose Nates – Viceministro de Transporte David Becerra - Director de Transporte y Tránsito (E). Italo Fabian Crespo – Subdirector de Tránsito. Daniel Antonio Hinestrosa Grisales - Jefe Oficina Asesora de Jurídica	